



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-226/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el partido Morena, en el sentido de **desechar** la demanda, por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

ANTECEDENTES

1. Solicitud.¹ El partido Morena presentó ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral² un escrito por el que solicitó se actualizara el estatus jurídico de Francisco Javier García Cabeza de Vaca ante el Registro Federal de Electores, toda vez que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, en específico, se precisó lo siguiente:

“Por esta vía se solicita se actualice el estatus jurídico de F.J.G.C. de V. ante este Registro Federal de Electores, toda vez que el mismo se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, declarado mediante la ejecutoria SUP-RAP-102/2024”.

2. Oficio impugnado.³ El seis de mayo de dos mil veinticuatro,⁴ el director ejecutivo de la DERFE declaró improcedente la petición del partido político, de registrar la suspensión de derechos político-

¹ Mediante oficio REPMORENAINE-516/2024.

² En adelante, DERFE.

³ Oficio INE/DERFE/0613/2024.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

electorales de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

3. Impugnación. El diez de mayo, en contra de la improcedencia de su solicitud, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

Afirma la falta de motivación del oficio impugnado, en esencia, porque la DERFE desconoció la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-102/2024, al acatar una resolución de un Juzgado de Distrito que desconoce la supremacía y definitividad de las sentencias del Tribunal Electoral.

Por ello, pretende que se actualice el Registro Federal de Electores, en virtud de la supuesta suspensión de derechos del ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-226/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de apelación, porque se impugna un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conforme lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

Además, como enseguida se puede constatar, la controversia que se plantea se encuentra relacionada con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-102/2024.

⁵ En lo sucesivo, identificada como Ley de Medios.



SEGUNDA. Improcedencia

Lo procedente es desechar la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10 párrafo, 1, inciso b), parte final de la Ley de Medios, porque la pretensión de Morena no puede ser alcanzada a través de la interposición del presente recurso.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, porque los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.

El artículo 47, párrafo 1, de dicha ley, establece que las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación podrán tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Ahora, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir, mediante la emisión de una sentencia, la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia, para lo que resulta indispensable que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En ese sentido, para esta Sala Superior resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de

SUP-RAP-226/2024

conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”

2. Caso concreto

El diecisiete de abril, esta Sala Superior emitió la sentencia SUP-RAP-102/2024, en la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, en específico, el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal de representación proporcional, en la posición número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024. Lo anterior, por encontrarse sustraído de la acción de la justicia.

En este sentido, la sentencia precisó como efecto que, el Partido Acción Nacional debía solicitar la sustitución respectiva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debiendo verificar la autoridad administrativa electoral que la nueva persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en la lista cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Ahora bien, con posterioridad, Morena presentó ante la DERFE un escrito por el que solicitó se actualizara el estatus jurídico de Francisco Javier García Cabeza de Vaca ante el Registro Federal de Electores, toda vez que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, en concreto, se precisó lo siguiente:

“Por esta vía se solicita se actualice el estatus jurídico de F.J.G.C. de V. ante este Registro Federal de Electores, toda vez que el mismo se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, declarado mediante la ejecutoria SUP-RAP-102/2024”.

Al respecto, en el oficio ahora impugnado, la autoridad declaró



improcedente la petición del partido, porque el veintiséis de abril, se le notificó al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo indirecto 414/2024, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en la que se concede la suspensión definitiva a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, respecto del acto reclamado consistente en la suspensión de facto de sus derechos político-electorales.

Asimismo, precisó que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, siendo que, el Instituto Nacional Electoral está obligado a acatar y a dar cumplimiento a aquellas determinaciones emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Por otra parte, la DERFE sostuvo que esta Sala Superior, en la sentencia SUP-RAP-102/2024, únicamente revocó el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, vinculando al Instituto Nacional Electoral respecto al registro de candidaturas para su sustitución, sin algún pronunciamiento expreso relacionado con la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano referido.

Por ello, la autoridad responsable señaló la improcedencia de la petición del partido Morena, hasta en tanto no se notifique al Instituto Nacional Electoral el cese de la medida ordenada por el referido juzgado.

En este contexto, en el presente recurso de apelación, Morena pretende controvertir el oficio de respuesta de la autoridad responsable, al estimar que carece de motivación y viola el principio de legalidad y certeza, por

SUP-RAP-226/2024

las siguientes razones:

- 1) El oficio desacata la sentencia SUP-RAP-102/2024 (definitiva e inatacable).
- 2) No es posible que un Juez de Distrito contradiga la jerarquía de la Sala Superior, cuando sus consideraciones resultan ilegales.
- 3) El Juez de Distrito invade la competencia de la Sala Superior, en perjuicio de la supremacía constitucional en materia electoral, y
- 4) El oficio viola la Constitución general, ya que el juicio de amparo no procede en contra de actuaciones de autoridades electorales.

De esta manera, Morena controvierte el oficio de la DERFE, con la pretensión final de que se actualice el estatus jurídico del aludido ciudadano en el Registro Federal de Electores, medida que supone, necesariamente, la modificación de los asientos respectivos en el Padrón Electoral y la lista nominal de electores.

Esta Sala Superior determina que debe **desecharse** la demanda del presente recurso de apelación, al resultar inalcanzable la pretensión del partido apelante, porque existe un impedimento jurídico que inhibe el que, mediante el dictado de una sentencia que revise la regularidad del oficio impugnado, se pueda conceder un pronunciamiento judicial en el sentido propuesto por Morena, que, como se precisó, consiste en una actualización de un asiento registral en el Padrón Electoral y, por vía de consecuencia, en el listado nominal de electores, que no es sino un producto derivado de aquel.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio relativo a que, si advierte al analizar la litis planteada en un medio de impugnación que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, para alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia su improcedencia debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.



Una sentencia, en tanto pronunciamiento judicial, encuentra imposibilidad de desplegar efectos en el ámbito de la realidad en la cual debiera hacerlo, si sus efectos y consecuencias, física y materialmente, no son capaces de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Desde la perspectiva normativa, la inviabilidad de los efectos de una sentencia se actualiza cuando otras disposiciones del propio ordenamiento jurídico impiden que se pueda conceder una medida que produciría determinados efectos jurídicos, por encontrarse vedados, ya sea en forma lisa y llana, o bien, porque solo se pueden actualizar en otro momento y/o a través de un procedimiento diverso.

En el presente caso, más allá de revocar el oficio controvertido, la pretensión final de Morena consiste en actualizar el estatus jurídico de un ciudadano ante el Registro Federal de Electores, al estimar que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales.

El dictado de una sentencia en la que se ordene la actualización del asiento registral no es jurídicamente posible en este momento del proceso electoral federal, porque el padrón electoral y el listado nominal de electores han sido declarados válidos y definitivos, sin que la parte recurrente, en primer término, haya efectuado el planteamiento que ahora formula, conforme los procedimientos y en los tiempos en los cuales el ordenamiento jurídico mexicano permite que los partidos políticos formulen ese tipo de peticiones, ni que, en segundo lugar, se haya cuestionado judicialmente el acuerdo mediante el cual la autoridad electoral nacional declaró válido y definitivo el padrón electoral y el listado nominal de electores.

Tanto en uno como en otro supuesto, son los espacios y oportunidades que tanto la Constitución como la ley han definido para que los partidos políticos nacionales cumplan con su función de vigilancia de las actividades del Registro Federal de Electores, presenten observaciones sobre los casos en los cuales la ciudadanía sea inscrita o excluida

indebidamente, así como para que se inconformen contra la atención o respuesta que reciban tales observaciones.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ establece el procedimiento que debe seguirse para la revisión del Padrón Electoral⁷ y las listas nominales,⁸ por lo cual, entre otras cuestiones, se determina el proceso de formación del Padrón Electoral⁹ y su actualización.¹⁰

Incluso, la propia legislación en la materia electoral reconoce que los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales,¹¹ asimismo, los listados nominales de electores se ponen a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes, pero ello, dentro de los plazos establecidos por la propia ley electoral.¹²

Asimismo, los partidos podrán impugnar ante este Tribunal Electoral los informes que se rindan a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General, pero ello, también dentro de los plazos establecidos en la ley, además, en el medio de impugnación que en su caso se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.¹³

⁶ En adelante, LGIPE.

⁷ El artículo 128 señala que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

⁸ Con base en el artículo 137, párrafo 1, las listas nominales de electores del Padrón Electoral contienen los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar. Asimismo, con base en el artículo 147 de la propia ley, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

⁹ Véanse artículos 129 y 132.

¹⁰ Véanse artículos 135 y 136.

¹¹ Véase artículo 133, párrafo 5.

¹² Véanse artículos 137, párrafo 3, 148, párrafo 2, y 151, párrafo 2.

¹³ Véase artículos 150, párrafo 4, y 151, párrafo 4.



De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente el medio de impugnación referido, con la precisión de que éste se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Al respecto, para el proceso electoral federal en curso, el procedimiento de actualización y verificación del padrón electoral y de las listas nominales de electores se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 148, 149 y 150, de la LGIPE.

Los plazos para este procedimiento quedaron definidos en el acuerdo INE/CG433/2023.¹⁴ Así, las listas nominales se entregaron a los partidos políticos el siete de febrero y el plazo para la entrega de observaciones a éstas se extendió hasta el seis de marzo.

A partir de estos insumos, así como de las actividades de contraste de la información, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó, el ocho de abril, el informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Según consta en el informe referido, las representaciones de los partidos políticos, entre las que no se encuentra la del partido apelante, formularon un total de trece millones, cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos veintiún observaciones, de las cuales mil setecientas veintinueve corresponden a ciudadanas(os) suspendidas(os) en sus

¹⁴ Acuerdo por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁵ Este informe es el anexo 01 del acuerdo INE/CG454/2024, referido en la nota inmediata siguiente.

SUP-RAP-226/2024

derechos político que aparecen en la Lista Nominal de Electores para revisión.

El treinta de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que declaró válido y definitivo el padrón electoral y las listas nominales para el proceso electoral federal en curso.¹⁶

En virtud de lo anterior, es importante destacar que, es precisamente, en el marco del procedimiento de actualización y verificación del padrón electoral y de las listas nominales, el cual tiene un ciclo anual, que tanto el partido recurrente como cualquier otro instituto político, pudo haber realizado las observaciones que tuviera respecto de los registros incorporados en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Ello, porque la participación de los partidos políticos en el procedimiento de verificación y actualización del padrón electoral tiene un régimen preciso. En inicio, con el informe que rinde la DERFE respecto de las observaciones presentadas por los partidos políticos y, posteriormente, con la determinación del Consejo General del INE relativa a la firmeza y definitividad del padrón electoral. Incluso, la ley prevé un régimen específico para impugnar el informe y el acuerdo referidos, con un plazo legal más breve para controvertir.

En virtud de lo anterior, resulta claro que concluyó la etapa relativa a la validación del padrón electoral y de las listas nominales de electores, por lo que resulta material y jurídicamente imposible que Morena alcance su pretensión de actualizar el estatus jurídico de un ciudadano ante el Registro Federal de Electores.

Incluso, Morena estuvo en aptitud de formular la observación que realizó a la DERFE –que provocó el acto impugnado– en el marco de dicho procedimiento. Efectivamente, Morena presentó el cinco de marzo del año en curso el recurso de apelación para controvertir el registro del

¹⁶ Acuerdo INE/CG454/2024, por el que se declara que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 2 de junio de 2024, son válidos y definitivos.



ciudadano al considerar que era inelegible, por estar suspendido de sus derechos político-electorales. En ese momento, aún se encontraba corriendo el plazo para la presentación de observaciones, en el marco del procedimiento que se ha descrito.

En consecuencia, aun cuando le asistiera la razón al partido recurrente, no resulta jurídicamente viable ordenar la actualización del padrón electoral en los términos propuestos por Morena, porque, como se precisó, este procedimiento concluyó el treinta de abril, con el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, sin que el apelante haya participado en el mismo, ni tampoco mediante la impugnación de ese acuerdo, en los términos en los que se encuentra contemplado.

En ese sentido, se observa que en el presente asunto no es jurídicamente viable que Morena alcance su pretensión final, consistente en la actualización de la situación jurídica de un ciudadano en el Registro Federal de Electores.

Por lo expuesto, la solicitud que formuló Morena al Instituto Nacional Electoral, al no estar apegada a los procedimientos previstos en la ley electoral, provoca que no pueda alcanzarse su pretensión, ante la definitividad de los actos en materia electoral.

En consecuencia, ante la improcedencia del recurso de apelación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-226/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.